

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado frente al auto del 03 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital del hecho adelantado por Alba Lucía Ramírez Yepes contra los señores Julio, Cecilia, Rubelia, Mariela y María Libia Arias Candamil en calidad de herederos determinados del causante José Heriberto Arias Candamil, y los herederos indeterminados de este.

II. ANTECEDENTES

2.1. La señora Alba Lucía Ramírez Yepes deprecó se declare que entre ella y el señor José Heriberto Arias Candamil existió una unión marital de hecho durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2005 y el 05 de mayo de 2021, con su consecuente sociedad patrimonial.

2.2. En la contestación de la demanda, el extremo pasivo solicitó al Despacho nombrar un perito evaluador de bienes inmuebles para que determine:

“4.1.- El valor de los frutos civiles producidos por todos los bienes inmuebles de propiedad del causante, desde el día de su fallecimiento esto es el día 05 de mayo de 2021 hasta el día que se haga la devolución y entrega de los mismos a las demandadas, los cuales fueron embargados y secuestrados dentro de éste(sic) proceso por solicitud de la demandante ALBA LUCÍA RAMÍREZ YEPES.

4.2.- Que el perito determine el valor del inventario que había en el establecimiento de comercio de nombre LA PLAYITA, de propiedad del causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL el cual quedó bajo el manejo de la misma demandante por orden del Inspector de Policía del Municipio de Aguadas.

4.3.- Que el perito determine el valor de las utilidades producidas por el mismo establecimiento de comercio desde el día 05 de mayo de 2021 hasta cuando se restituya el mismo de acuerdo al manejo que le venía dando el causante en la comercialización de sus productos y mercancías.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 206, 226 y siguientes del C. G. del P. y de esta manera sea condenada la demandante al pago de los mismos valores

calculados por el auxiliar de la justicia a título de reparación de los perjuicios y que no hay duda que las demandadas han dejado de percibir por culpa de la demandante.”

2.3. Agotadas las etapas de rigor, en auto adiado 03 de noviembre de 2021, la Juez cognoscente fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y decretó las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte que fueron imploradas por los extremos procesales; no obstante, se abstuvo de decretar la prueba pericial solicitada por los demandados, tras considerar que la parte interesada debió haber realizado la tasación de los mismos, de conformidad a lo regulado en el artículo 206 del estatuto procesal o haberse acogido a lo previsto en el 227 de la misma normatividad.

2.4. La parte accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la negativa de practicar la prueba técnica, porque a su juicio, la operadora judicial debió otorgar un término no inferior a diez días para que allegar la experticia, tal y como lo prevé el artículo 227 del Código General del Proceso. Agregó que no era posible realizar el juramento estimatorio porque a la fecha de contestación de la demanda no se tenía un valor exacto de los frutos, pudiendo incurrir en una imprecisión que puede conllevar la imposición de la sanción que contempla la ley.

Por consiguiente, deprecó se reconsidere la decisión y se otorgue el término establecido en la norma para allegar el dictamen pericial.

2.5. Instalada la audiencia y evacuados los interrogatorios de parte y fijación del litigio, la A quo resolvió recurso de reposición en el sentido de mantener incólume la decisión porque la solicitud del dictamen no fue realizada conforme lo manda el ordenamiento jurídico, y si lo hubiera hecho de manera correcta, se hubiera pronunciado tiempo atrás, sin necesidad de esperar hasta el auto que fijó fecha y hora para la diligencia oral.

Acotó que con el recurso solo se pretende refrendar la petición, bajo el argumento de que fue solicitada en forma oportuna, a fin de que se le otorgue un plazo para su presentación; además, para el Despacho es imposible adecuar el pedimento siguiendo los lineamientos del artículo 227 del C.G.P., luego que es imperativo que la parte que pretende hacer valer un dictamen pericial, debe aportarlo de forma oportuna, o en el evento que cuente con un término perentorio para ello, podrá solicitar el plazo no inferior a diez días.

En consecuencia, concedió el recurso vertical.

III. CONSIDERACIONES

3.1. A partir de los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si fue atinada la decisión de no decretar la prueba pericial petitionada por el apoderado de los herederos determinados del señor José Heriberto Arias Candamil, al estimarse que la solicitud no atendió a los lineamientos establecidos en el artículo 227 del Código General del Proceso.

3.2. Las pruebas judiciales son actos procesales mediante los cuales se lleva al funcionario judicial al convencimiento de los hechos objeto del proceso, siendo deber de este último el decretar y practicar las que considere conducentes, pertinentes y útiles, siempre que hayan sido legal y oportunamente solicitadas o aportadas.

El medio probatorio que se propone debe ser adecuado para demostrar el hecho materia de la controversia -conducencia-, que el hecho que se pretende demostrar tenga relación con los que se discuten en el litigio -pertinencia-, y que el punto a comprobar no se encuentre demostrado con otro elemento -utilidad-.

En armonía, el Código General del Proceso en su artículo 168 ordena al juez rechazar mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y manifiestamente inútiles; entendiéndose que los medios probatorios a practicar deben ser adecuados para demostrar el hecho materia de la controversia.

3.3. La parte demandada en su escrito de contestación imploró el nombramiento de un perito para que determine el valor de los frutos civiles producidos por los bienes inmuebles de propiedad del causante, del inventario existente en el establecimiento de comercio “La Playita” y de las utilidades producidas por el mismo.

A partir del contenido de la petición, más allá de que le asista razón a la judicial en los motivos esbozados, despunta la prueba técnica está encaminada a determinar hechos que no guardan relación con el objeto del proceso incoado.

En efecto, el litigio que convoca a las partes se circunscribe a esclarecer si entre la señora Alba Lucía Ramírez Yepes y el señor José Heriberto Arias Candamil existió una unión marital de hecho, y de ser así, si se configuró una sociedad patrimonial entre ambos, de cara a lo preceptuado en la Ley 54 de 1990; de ahí que determinar el valor de los frutos civiles de bienes inmuebles y el inventario y utilidades de un establecimiento de comercio nada aporta a la resolución de la controversia, refulgiendo la impertinencia del medio probatorio.

Aunque lo que se pretende demostrar con el dictamen pericial tiene que ver con el haber patrimonial del señor Arias Candamil que eventualmente puede llegar a verse involucrado en el régimen patrimonial de la unión marital de hecho que se demanda, lo cierto es que en el *sub lite* apenas está en discusión esta última cuestión, esto es, si entre ambos se configuró una convivencia estable y duradera con un proyecto de vida común y si la misma dio paso a una universalidad de bienes.

Es indiscutible que de llegarse a verificar la unión marital y la configuración de una sociedad conyugal entre compañeros, los asuntos relacionados con los frutos y utilidades deberán desentrañarse, no obstante, el proceso verbal declarativo no es el escenario para adentrarse en tales cuestiones que son propias de un trámite liquidatorio o de una eventual reclamación si se levantaren las medidas cautelares.

No se olvide que toda probanza debe prestar un servicio efectivo para lograr la convicción del operador judicial, de tal modo que si la prueba que se pretende

aducir, de entrada, se denota falta de esa aptitud, se hace menester su rechazo de plano (art. 168 C.G.P.).

Así las cosas, la desestimación de la prueba mentada se encuentra ajustada a derecho, no por las razones aducidas por la A quo, sino por tratarse de un medio de convicción impertinente para solventar las pretensiones declarativas que dieron origen a este trámite judicial.

3.4. Corolario, se confirmará el auto apelado por otras razones. No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por no haberse causado (art. 365 num. 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por otras razones el auto adiado 03 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital del hecho adelantado por Alba Lucía Ramírez Yepes contra los señores Julio, Cecilia, Rubelia, Mariela y María Libia Arias Candamil en calidad de herederos determinados del causante José Heriberto Arias Candamil, y los herederos indeterminados de este.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mtoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da735a6aa03bb9b4f75aeec04985bfd89f7f748157beabb461d728932e17957

Documento generado en 14/12/2021 11:16:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**